



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 289-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de octubre de 2022.

VISTOS:

Queja con Registro T.D. N° 00014927-2022 formulada por Jesús Delmo Alfaro Huaco; Memorando N° 366-2022-MDS/A/GM; Memorando N° 367-2022-MDS/A/GM; Informe N° 060-2022-MDS/A/GM-GAT emitido por Oscar Augusto Rojas Chávez; Informe N° 07-2022-MDS/A/GM-GAT emitido por Aida Flavia Lipe Segundo; Memorando N° 388-2022-MDS/A/GM; Informe Legal N° 406-2022-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 195°, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Por su parte el numeral 158.2 del mismo artículo establece "que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige".

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 169°, regula la queja administrativa, estableciendo que: ***"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable"***.

Que, conforme a la norma citada, las quejas por defecto de tramitación son las manifestaciones de disconformidad efectuadas por las personas que realizan un trámite administrativo y se interponen contra

Página 1 de 4



los/las funcionarios/as o servidores/as; que son interpuestas por defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites. Con ello debemos de señalar, que las quejas tienen como propósito advertir la conducta de los/las funcionarios/as o servidores/as, a efecto de que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo.



Que, conforme lo señala GARRIDO FALLA: *"no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho de contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir una revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.* [El subrayado es nuestro]



Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por MORON URBINA, la queja procede contra: *"(…) la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites substanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo."* [El subrayado es nuestro]

Que, en ese sentido, la queja es un remedio procesal que permite a los administrados cuestionar las actuaciones indebidas de la Administración que puedan vulnerar sus derechos e intereses, a fin que se pueda corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento. En ese sentido, la queja no constituye un recurso impugnativo, ni procede cuando existan otros procedimientos o vías idóneas para conocer el asunto cuestionado.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*. Con ello se determina que las quejas administrativas se interponen por defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites

Que, del escrito con Registro T.D. N° 014927-2022 presentado por el administrado, este señala que, ha interpuesto una queja, razón por la cual, corresponde identificar los requisitos de procedencia de la misma contemplados en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, identificar el deber infringido, así como la norma que lo exige.

Que, de los actuados se tiene que el administrado formula queja manifestando lo siguiente: *"... es motivo de presentarle QUEJA en contra del Gerente de Administración de apellido Rojas y la señora Aida Iipe y los que resulten responsables por maltrato discriminatorio hacia mi persona y deficiente tratamiento administrativo a una solicitud de prescripción la que conlleva la acción inmediata de obtener una Constancia de No adeudo, obstaculizando la finalidad y perjudicando además a la Municipalidad en el cumplimiento de recaudación y cumplimiento de metas (...)"*



Que, al respecto, mediante Informe N° 07-2022-MDS/A/GM-GAT de fecha 20 de octubre de 2022, la servidora Sra. Aida Flavia Lipe Segundo, formula su descargo manifestando entre otras cosas que, según los hechos relatados, en ningún momento y en ninguna circunstancia la suscrita ha realizado algún acto de maltrato o discriminación al administrado.

Que, a través del Informe N° 060-2022-MDS/A-GM-GAT, el funcionario Econ. Oscar Augusto Rojas Chávez, efectúa su descargo manifestado entre otros que, su persona como Gerente de Administración Tributaria no ha tenido ningún tipo de entrevista ni comunicación verbal con el quejoso JESÚS DELMO ALFARO HUACO, mucho menos lo conoce físicamente; en consecuencia, no podría haber ocurrido un acto de maltrato discriminatorio hacia el mencionado señor, puesto que no ha tenido por lo menos una conversación directa con el administrado; en ese sentido deslinda haber cometido algún acto de maltrato o discriminación en su contra. Asimismo, procede a detallar los hechos sucedidos desde la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (28/09/2022) hasta su atención y resolución (18/10/2022) dentro de los cuales se observa al haberse adjuntado documentos que no correspondían, habiéndose comunicado y solicitado al administrado la subsanación. Señalando además que, la solicitud de prescripción fue resuelta con Resolución Gerencial N° 635-2022-MDS/GAT de fecha 18/10/2022, de acuerdo a lo establecido por el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, atendiendo la solicitud en el plazo de 16 días hábiles, plazo menor al determinado en el artículo 162° que fija un plazo no mayor de 45 días hábiles para el trámite de solicitudes no contenciosas.

Que, de la revisión de los actuados y en virtud de la pretensión establecida por el administrado y el marco legal citado, se aprecia que los quejados no han incurrido en queja por defecto de tramitación ni por conducta funcional; al haberse atendido dentro del plazo que establece la Ley y el TUPA vigente, procedimiento que a la fecha se encuentra finalizado. En tal sentido, y conforme lo expone el jurista MORON URBINA "(...) Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya fue resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja sino de petición de nulidad si se hubiera prescindido de las normas esenciales del procedimiento".

Que, así también del expediente se advierte que, no se ha atentado contra algún acto administrativo que afecte o perjudique la tramitación del expediente, los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, una conducta negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informar, a presentar pruebas, la falta u omisión de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier otra acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. Por lo que en este orden no se habría incurrido ninguna de estas faltas administrativas, además no se ha demostrado el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites por parte de los quejados.

Que, con Informe Legal N° 406-2022-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que del análisis y evaluación jurídica efectuada se advierte que el administrado no ha acreditado de manera fehacientemente su queja, (la carga de la prueba), por lo que no se ha formulado queja en estricto sensu. Al respecto, la prueba en derecho, es la actividad que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por Ley. En un proceso quejoso debe de fundamentar su pretensión sobre un hecho que acredite que los quejados están incurso en los supuestos del artículo 169° del TUO de la Ley 27444, al no haberse demostrado que hayan incurrido en causal alguna, puesto que no se habría incurrido en ninguna falta administrativa en la tramitación, además no se ha acreditado incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites por parte de los quejados, por lo que la queja debe desestimarse.



Que, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Queja con Registro T.D. N° 00014927-2022, formulada por JESÚS DELMO ALFARO HUACO, por maltrato discriminatorio, en contra del funcionario Eco. Oscar Augusto Rojas Chávez, Gerente de Administración Tributaria y la Servidora Sra. Aida Flavia Lipe Segundo, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL